

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Fomento.—Minas.

Habiendo transcurrido el plazo de quince días que se otorgó á D. Melquiades González para que dentro del mismo presentara en este Gobierno de provincia instancia solicitando nueva demarcación para la mina número 627 denominada «Olvido 2.ª», de mineral de hierro, sita en término de Muelas de los Caballeros, por providencia de 25 del actual dictada en el expediente de referencia, se ha declarado éste fenecido y sin curso, y el terreno donde la mina radica franco y registrable.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de minería de 16 de Julio de 1905, se hace público por medio del presente para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Zamora 27 de Abril de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Número 631.

Don José Varela, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Rodríguez Cid, vecino de esta capital, ha sido presentada en este Gobierno instancia fecha 23 de los corrientes, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Carmen», de mineral de hierro, sita en término de la Pubblica, distrito de San Pedro de la Nave y parages que llaman «Teso de la Marfayosa», «Los Alacranes» y «Cerro del Cogollo», lindante á todos rumbos con terrenos del común y de particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata ó excavación practicada en la falda del «Teso de la Marfayosa» y en terreno propiedad de los herederos de Domingo Pérez, próxima al río Aliste en su margen derecha y á unos setecientos metros de su confluencia con el río Esla. Debajo de esa calicata ó excavación á cielo abierto, hay también una galería subterránea de algo más de veinte metros de longitud. A contar del punto de partida citado, se medirán en dirección N. E. 30 metros y se colocará al extremo de la primera estaca; de ésta al N. O. 800 metros la segunda; de ésta al S. O. 150 metros la tercera; de ésta al S. E. 800 metros la cuarta; de ésta al N. E. 120 metros, cuyo extremo

cerrará sobre el mismo punto de partida ú origen el perímetro ó contorno del rectángulo de 800 metros de ancho que abarca las doce pertenencias solicitadas, haciendo constar que los rumbos de las líneas son los del Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 23 de Abril de 1908.—El Gobernador, José Varela.—El Oficial del Negociado, Carlos Debesa. R—1108

Expropiaciones.

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse con la construcción del trozo primero de la carretera «De la de San Marcial á Zamora á Ledesma», y rectificada por el Alcalde de Tardobispo la nómina de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de veinte días para que los particulares ó Corporaciones interesados puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones deberán dirigirse al Alcalde de Tardobispo en la forma que prescribe el artículo 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley anteriormente indicada.

Carretera de la de San Marcial á Zamora á Ledesma.

Término municipal de Tardobispo.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó en parte han de ocuparse fincas con la construcción de la carretera mencionada.

CLASE de la finca.	PROPIETARIO	NOMBRE	VECINDAD
N.º de orden.	1	Labranfío	Villanueva Campeán
2	idem	D. Manuel Sánchez	Casaseca Campeán
3	idem	Romualdo Rebollo	idem
4	idem	Tomás Pachón	idem
5	idem	Telesforo Bragado	idem
6	idem	Idelfonso Carrascal	idem
7	idem	Antonio Rebollo	idem
8	idem	Tomás García	idem
9	idem	Tomás Pachón	idem
10	idem	idem	idem
		Duque de Sotomayor	Madrid

Zamora 24 de Abril de 1908.—El Gobernador, José Varela. R—1107

(Gaceta del 8 de Abril de 1908)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ejercicio de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como ferrocarriles secundarios y estratégicos los de motor mecánico definidos con tal carácter en el art. 1.º de la ley de 26 de Marzo de 1908, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las Provincias y los Municipios á que el artículo 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de Ferrocarriles secundarios y estratégicos en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente adoptadas por el Gobierno.

Si el Estado tuviere establecido servicio público telegráfico ó telefónico entre los puntos que comprenda el trazado del ferrocarril en la fecha en que se otorgue su concesión, podrá exigir al concesionario que instale y conserve en buen estado dos hilos para este servicio sobre los postes de su línea, cuando las necesidades del mismo lo requieran.

Si no hubiere establecido servicio alguno por el Estado, la Compañía del ferrocarril podrá utilizar en su propio provecho y para el servicio público el telégrafo y el teléfono, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º de la ley; pero en caso de renunciar á este derecho, tendrá la obligación de instalar y conservar dos hilos para el uso del Estado cuando éste considere necesario implantar el servicio público de que se trata. También podrá exigirse al concesionario que cuelgue de sus postes mayor número de hilos, previa la indemnización que corresponda.

Art. 3.º En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán, además de los

preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, invocada en el art. 2.º de la ley, los del Reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que, respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 5.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas.

Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 6.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 7.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiénolas á la aprobación del ministro del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilómetro de línea, 30 pesetas durante la construcción y 60 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la ley, y 15 y 30 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 8.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peo-

nes camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleve un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo, por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el artículo 7.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al exconcesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del exconcesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre la reclamaciones del ex concesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, servirá de base á la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo

encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 11 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro de Fomento otorgar al concesionario, por una sola vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 23 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose publicado por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto de 16 de Marzo último, encaminado á impedir las detenciones y ocultaciones de bienes de la Beneficencia particular, y facilitar la acción del Protectorado que, respecto de los mismos, ha de realizar la Administración, es un deber de todos los organismos y funcionarios oficiales coadyuvar á tan laudable objeto, suministrando cuantos datos y antecedentes adquieran por razón de sus cargos y que directa ó indirectamente puedan contribuir á tan importante fin. Los Notarios y Registradores de la propiedad pueden prestar una eficaz cooperación, y por eso, sin duda, el Real decreto indicado les impone obligaciones que deben cumplir con la mayor exactitud. A tal propósito, y con objeto de que puedan cumplirse las prescripciones del mencionado decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del mismo, y sin perjuicio de lo establecido en la Real orden de este Ministerio de 7 de Febrero de 1903, respecto de las fundaciones á favor de los establecimientos de enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Notarios que autoricen algún instrumento, eleven á escritura pública algún testamento, ó protocolicen particiones que contengan disposiciones de carácter benéfico, ó resulten declarados ó reconocidos en cualquiera de ellos derechos á favor de la Beneficencia, remitirán, tan pronto como les conste oficial ó particularmente la muerte del testador ú otorgante, una copia simple de la cláusula ó cláusulas referentes á dicha disposición á la Junta de Beneficencia de la provincia á que pertenezcan, otra á la Dirección general de Administración y otra á esa Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á fin de que ésta dé conocimiento de ella al Ministerio de la Gobernación.

2.º Los Registradores de la propiedad, al efectuar la inscripción de bienes inmuebles ó derechos reales gravados con carga de carácter benéfico, participarán á las repetidas Junta y Direcciones aquellas que resulten, transcribiendo los términos en que hubiese sido hecha la mención, indicación ó referencia á que aluden las reglas 7.ª y 8.ª, artículo 25 del Reglamento de la ley Hipotecaria, dando igualmente conocimiento de ello esa Dirección general al Ministerio de la Gobernación.

3.º La falta de cumplimiento de las anteriores disposiciones será corregida disciplinariamente, conforme al Real decreto de 28 de Junio último en

cuanto á los Notarios, y al Reglamento de la ley Hipotecaria respecto á los Registradores, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1908.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO DE SUBASTA

Subasta pública del suministro de 400 kilogramos de tocino salado con destino al Hospital provincial de Toro.

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 21 del corriente mes, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta, por segunda vez, por haber resultado desierta la primera, el suministro de cuatrocientos kilogramos de tocino salado, con destino al Hospital provincial de Toro.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de dos pesetas cincuenta céntimos el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día cinco de Mayo próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el art. 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria provincial la cantidad de doscientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose aquella al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales y sancionada definitivamente la subasta, el rematante quedará obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones, con arreglo al que le será satisfecho su importe.

Zamora 22 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, Miguel Núñez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de, según cédula personal núm, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm, del día, para la subasta del suministro de tocino salado con destino al Hospital provincial de Toro, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de, (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamientos.

GALLEGOS DEL RIO

Don Tomás Cruz Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Río.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados practicadas por este Ayuntamiento los mozos Simón Blanco Moldón, hijo de Tomás y de Antonia, núm. 11 y Juan Domínguez Prieto, hijo de Fernando y de María, núm. 12, respectivamente, del sorteo para el reemplazo actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma y con

arreglo á las disposiciones legales, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugos con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación los ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Gallegos del Río 14 de Abril de 1908.—El Alcalde, Tomás Cruz. R—1091

PIÑERO (EL)

Don Donaciano Rodríguez Merchan, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Piñero.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones, sin embargo de estar citado en forma, el mozo Salustiano Elicio Vasallo Martín, natural de esta villa, del reemplazo de 1905, hijo de Bonifacio y Sabina, núm. 10 del sorteo de dicho año, el cual ha sido excluido temporalmente en los anteriores por corto de talla, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 30 de Marzo último, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, acordó proceder desde luego á la instrucción del correspondiente expediente de prófugo.

En su virtud, cumpliendo con lo acordado, se le cita, llama y emplaza por el presente, para que comparezca ante mi autoridad antes del día 25 del corriente para ser revisada nuevamente dicha excepción, pues de lo contrario, la Corporación, dentro de indicado mes, hará la correspondiente declaración de prófugo.

El Piñero 2 de Abril de 1908.—El Alcalde, Donaciano Rodríguez. R—1041

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos ue á continuación se expresan, puedan procederá la rectificación del apéndice al amillaramientos para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja y su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Tapioles, Coomonte, Colinas de Trasmonte, Argañín, Rosinos de Vidriales, Pajares, Villaveza de Valverde, Rabanales, Justel, Carbajales de Alba, Muelas de los Caballeros, Pozoantiguo, Morales de Valverde, Monfarracinos.

TORO

Don Vicente de Castro y Calleja, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos Gorgonio Marbán Caballero, hijo de Antonio y María y Francisco Tejedor Alaguero, hijo de Segundo y de Marcelina, números 15 y 20 respectivamente, del sorteo del corriente año, al acto de la clasificación y delaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en legal forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la penalidad que establece el art. 107 y 111 de citada ley.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ponerlos á disposición de la Co-

misión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan practicar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Dado en Toro á 22 de Abril de 1908.—Vicente de Castro. R—1105

GAMONES

No habiendo comparecido el mozo Clemente Gonzalo de la Iglesia, hijo de Floro y Severa, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Gamones 13 de Abril de 1908.—El Alcalde, Miguel Marino. R—1003

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Gregorio Gómez Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del año actual, los mozos Zacarías Ordóñez Pérez, natural de Zamora, hijo de José y Brígida, número 1 del sorteo; Santos Gómez García, natural de esta villa, hijo de Guillermo y Encarnación, número 10 del sorteo, y Gonzalo Escribano-López, también natural de esta villa, hijo de José y Juana Antonia, número 20 del sorteo, sin embargo de haber sido citados en forma legal, se les han instruido los oportunos expedientes con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y en vista de sus resultados se les ha declarado prófugos por este Ayuntamiento, condenándoles á los gastos que ocasionen su busca y captura y demás responsabilidades á tenor de las disposiciones legales.

Y por lo que respecta á la buena administración de justicia, ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Villamor de los Escuderos 13 de Abril de 1908.—El Alcalde, Gregorio Gómez. R—1043

SANTOVENIA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de las Ordenanzas municipales que han de regir en este pueblo y su término, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pudiendo durante dicho plazo ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas contra las disposiciones contenidas en el mismo.

Santovenia 18 de Abril de 1908.—El Alcalde, Lucas Romero. R—1037

PERERUELA

Aprobadas por la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que han de regir en este distrito, redactadas por la Comisión nombrada al efecto, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, para

que puedan ser examinadas por quien lo desee, y presentar las observaciones que crean oportunas durante dicho plazo, no siendo admitidas las que se presenten fuera del término que queda señalado.

Pereruela 18 de Abril de 1908.—El Alcalde, Crisóstomo Rivera. R—1061

ROSINOS DE LA REQUEJADA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de la quinta los mozos Francisco Guzmán Carbajo, número 9 del sorteo, hijo de Manuel y de Josefa y Teodoro Ferrero Barroso, número 14, hijo de Pascual y de Rosa, á pesar de haber sido citados en las personas de sus padres, se les ha instruído expediente de prófugos con arreglo á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, en el que se les condena además al pago de gastos que en su busca, captura y conducción ocasionen.

Y en tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionados prófugos.

Rosinos de la Requejada 12 de Abril de 1908.—El Alcalde, Angel Monterrubio. R—1024

SAN PEDRO DE CEQUE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, sorteo y declaración de soldados practicadas por este Ayuntamiento, los mozos Francisco Furones Alvarez, hijo de Ramón y Francisca, y Antolín Cifuentes Majado, hijo de José y Antonia, números 9 y 14 respectivamente del sorteo para el reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma y con arreglo á las disposiciones legales, se les ha instruído el oportuno expediente de prófugos con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación los ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento; debiendo hacer presente que según de público se dice, se encuentran en los Estados del Brasil los mozos citados.

San Pedro de Ceque 17 de Abril de 1908.—El Alcalde, Matías Colino. R—1052

BRIME DE URZ

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en unión de un número igual de asociados, en sesión del día 17 del corriente, entre otros particulares, acordó practicar un deslinde de todos los caminos, abrevaderos, servidumbres pecuarias y demás terrenos comunales que existen en este término municipal, á los ocho días siguientes al que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, dando principio por el sitio titulado huerta de Colinas.

Las personas que tengan fincas colindantes á dichos caminos y terrenos se presentarán si así lo creen conveniente, ante la Comisión que al efecto nombre este Ayuntamiento con los títulos ó documentos legales que justifiquen la propiedad y cabida de sus fincas y presentar en el término de ocho días las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten y serán respetados los hitos y marras que la Comisión fige.

Brime de Urz 18 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pedro Aporta. R—1062

MUELAS DEL PAN

No habiendo comparecido el mozo José Antonio Martín Morán, hijo de Elías y de Jacinta, número 5 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruído el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza, para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la referida Comisión mixta.

Señas del citado prófugo: estatura baja, color moreno, cara abultada, nariz regular, boca regular, pelo negro, ojos idem, señas particulares ninguna.

Muelas del Pan 13 de Abril de 1908.—El Alcalde, Domingo Martín. R—1025

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad y encargado accidentalmente del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Hace saber: Que para pagar á D. Leopoldo Prieto Ruiz Zorrilla, vecino de Zamora, la cantidad que le adeuda Diego Crespo Pérez, vecino de Carrascal, se venden en pública licitación en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos del próximo mes de Mayo y hora de las once, las fincas siguientes en término de Carrascal, de la pertenencia del deudor.

1.^a Un prado y viña al pago del Molino, de una extensión aproximada de cincuenta áreas, treinta y una centiáreas; tasada en ochocientas veinte pesetas.

2.^a Un bacillar con ochocientos bacillos al pago de los Sobacos, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; tasado en seiscientas treinta y dos pesetas.

3.^a Otro bacillar con ochocientos bacillos al pago de los Sobacos, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasado en seiscientas treinta y dos pesetas.

4.^a Una cortina á las Tapias, cercada, de dieciséis áreas setenta y siete centiáreas; tasada en doscientas sesenta pesetas.

5.^a Un bacillar de mil doscientas cepas al pago de Santos Vara, de cincuenta áreas treinta y una centiáreas; tasado en ochocientas diez pesetas.

6.^a Otro bacillar con mil doscientas cepas al Prado de Concejo, de cincuenta áreas treinta y una centiáreas; tasado en ochocientas veinte pesetas.

7.^a Una viña con trescientas cepas al pago del Rio, de cabida de diez y seis áreas treinta y una centiáreas; tasada en trescientas pesetas.

8.^a Un lagar con tres lagaretas en la Plaza de la Iglesia, sin número, que mide ochenta pies de longitud por sesenta de latitud, equivalentes á trescientos sesenta y nueve metros veintitres centímetros cuadrados; tasado en seiscientas cincuenta pesetas.

9.^a Una tierra á los Sobacos, de sesenta y siete áreas y ocho centiáreas; tasada en trescientas quince pesetas.

10. Un bacillar con setecientos bacillos, al Molino, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; tasado en setecientas pesetas.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas y se les previene que no hay más títulos que la certificación unida á los autos, que podrán examinar los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además á los

licitadores que deberán conformarse con ella y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que la venta se hace libre de todo gravamen, excepto del que resulta impuesto á la finca novena que es una tierra al pago de los Sobacos, que paga siete reales y diez y seis maravedises de un foro al Culto y Clero por la fábrica del pueblo de Carrascal, con el cual se enagena, sin que se rebaje del precio, y que los gastos de la escritura original y sucesivos serán de cuenta del comprador ó compradores.

Zamora veinticuatro de Abril de mil novecientos ocho.—Felipe Fernández Esteban.—Tomás Calvo. R—1116

Juzgados municipales.

REVELLINOS

Don Isidro Fernández Tejedor, Juez municipal suplente de este término de Revellinos, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Domingo Zamorano Muga, vecino de Villafáfila y como apoderado de los Sres. D. Segundo Fernández y D. Prudencio del Teso, vecinos de este pueblo, contra Don Ramón Ares Gallego y D.^a Eugenia Romero, de la propia vecindad, como herederos del finado Antonio Román, sobre reclamación de sesenta pesetas que se hallan adeudando á expresados señores, costas y gastos, he acordado en providencia del día de hoy sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado á los veinte días siguientes de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la hora de las diez de la mañana, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de este pueblo y calle del Gallo, sin número, compuesta de habitaciones altas y bajas, con su corral, cuya extensión no consta: linda por la derecha entrando en ella con calleja entrada de la casa de Tomás Ares, por la izquierda con cortina de Segundo Fernández y por la espalda con casa de Tomás Ares y frente con dicha calle del Gallo; valorada en mil quinientas pesetas.

La finca anteriormente deslindada se halla libre de cargas, según aparece de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca sobre la mesa del Juzgado, y por último, que se carece de título de propiedad, y su provisión será á instancia y por cuenta del rematante.

Dado en Revellinos á veintiuno de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez municipal suplente, Isidro Fernández.—P. S. M., El Secretario habilitado, Jerónimo del Estal. R—1106

Juzgados militares.

BURGOS

Don Manuel Rodríguez Valcarcel, primer Teniente del Regimiento infantería de San Marcial, número cuarenta y cuatro, Juez instructor del expediente instruído al soldado del mismo Regimiento Juan Carballo Rodríguez, por falta á concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Carballo Rodríguez, natural de Villafáfila, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Villalpando, provincia de Zamora, de oficio labrador, de veintidos años de edad, estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Regimiento infantería de San Marcial, número cuarenta y cuatro; en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan la busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, auxiliando de este modo á la administración de Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Burgos á diecisiete de Abril de mil novecientos ocho.—Manuel Rodríguez. R—1086